

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

MP. DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**  
Demandante : **Patricia Sanclemente Torres**  
Demandado : **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**  
Radicación : **76001310501720180084601**

---

Quien suscribe, **MIRIAM REAL GARCIA**, identificada civil y profesionalmente conforme al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** conforme a sustitución de poder que se allega al presente escrito, por medio del presente me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previo las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda laboral ordinaria que correspondió por reparto al Juzgado 17º Laboral de Cali, la demandante solicitó:

La declaratoria de contrato de trabajo entre Coomeva y Sinergia Global en Salud, por el periodo comprendido entre abril de 1999 y noviembre de 2016, pago de prestaciones sociales, seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías, daños morales, indexación y costas procesales.

2. Mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, el citado despacho negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme acertadamente lo concluyó el *a quo*, dentro del plenario quedó absolutamente probado sin que exista ningún yerro en la valoración probatorio y aplicación normativa, de tal manera que sea procedente revocar o modificar el fallo de primera instancia, lo anterior por cuanto, quedo demostrado que:

- (i) La señora Patricia Sanclemente fue una verdadera contratista independiente de Coomeva Medicina Prepagada, que prestó servicios como médico en la "Especialidad en Ginecología y obstetricia" con total autonomía y completa independencia.
- (ii) Que la señora Patricia Sanclemente como ginecobstetra no estaba sometida a ninguna orden o instrucción para realizar sus procedimientos, ni mucho menos le eran supervisados ni evaluados los diagnósticos ni tratamientos que ésta realizaba a sus pacientes. Por el contrario, quedo demostrado tanto con su interrogatorio como con los testigos que, la demandante era totalmente autónoma para decidir

cómo ejecutaba los procedimientos que le realizaba a los pacientes, ya que por ser una profesional acreditada en su campo y con registro en el sistema Nacional de Salud, las decisiones en cuanto al diagnóstico, procedimientos, tratamientos y a la técnica para tratar a cada paciente siempre fueron de su exclusivo consorte y responsabilidad, sin estar sometida a revisiones ni evaluaciones de los procedimientos realizados a los pacientes por parte de mi representada.

- (iii) Que, la señora Sanclemente era quien escogía en qué momento programaba su asistencia a las instalaciones de Coomeva de acuerdo a su disponibilidad y establecía en qué horarios atendía las consultas, pues desde el inicio de la relación contractual la señora Patricia Sanclemente fue quien le indicó a Coomeva cuántas horas mensuales atendería a pacientes, que incluso podían ser solo 12 horas en el mes, lo que evidencia que la actora NO fue empleada de Coomeva ya que manejaba su propio tiempo.
- (iv) Quedó demostrado que, la señora Patricia Sanclemente prestaba servicios simultáneamente en diferentes entidades prestadoras del servicio de salud como en la Clínica las Américas, Perinatologos, Hospital Carmona y que si por cualquier circunstancia no podía cumplir, enviada comunicaciones a Coomeva **informando** de la cancelación de los turnos, de igual forma la misma actora reprogramaba sus turnos e informaba a mi mandante en qué horarios atendería las consulta y estos cambios o modificaciones no requerían autorización alguna por parte de la compañía, la parte actora simplemente informaba su disponibilidad para atender pacientes en ciertos días y horas.
- (v) Que, Coomeva nunca impuso sanciones a la señora Patricia Sanclemente ni adelantó procedimientos disciplinarios en su contra por falla en la prestación de sus servicios o cancelación y aplazamiento de agenda de atención de pacientes, lo que sí hubiera sucedido en caso de haber sido la accionante una trabajadora de mi poderdante.
- (vi) La doctora Sanclemente presentaba cuentas de cobro para el pago de sus horarios profesionales y en la firma de estas se observa que se identifica como médico especialista en cirugía general, sin indicar que actúa en nombre o representación de Coomeva Medicina Prepagada.

Lo anterior, en atención a las confesiones de la demandante al absolver interrogatorio de parte, de la siguiente manera:

*Diga si es cierto o no que las decisiones en cuanto al diagnóstico, procedimientos, tratamientos y a la técnica para tratar a cada paciente siempre fueron de su exclusivo consorte y responsabilidad. Contestó: SI*

*Diga si es cierto o no que en sus diagnósticos usted no estaba sometida a revisiones ni evaluaciones por parte de Coomeva. Contestó: SI*

*Diga si es cierto o no que para la prestación del servicio como especialista usted debió tomar pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional con el objeto de cubrir los*

*riesgos en la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios que tenía con diferentes IPS. Contestó: SI*

*Diga si es cierto o no que era usted prestaba sus servicios como médico especialista a Coomeva MP de acuerdo a su disponibilidad. Contestó que ella escogió martes y viernes.*

*Diga si es cierto o no que en el tiempo en que usted presto servicios a Coomeva también lo hizo de manera simultánea para otras entidades entre ellas la clínica de las Américas, primatólogos, hospital Carmona, confenalco, Cooperativa medica de trabajo asociado. Contestó que con Confenalco y que en un tiempo tuvo su propio consultorio.*

*Diga si es cierto o no que los servicios por usted prestados fueron los establecidos en el objeto del contrato de prestación de servicios. Contestó: SI*

*Diga cómo es cierto sí o no que el vínculo terminó por mutuo acuerdo entre usted y Coomeva el 31 de julio de 2012. Contestó: SI*

*Diga cómo es cierto sí o no que cuando usted no podía asistir a prestar el servicio informaba a mi representada de esa situación. Contestó que si, que INFORMABA.*

*Diga cómo es cierto sí o no que mi representada jamás le impuso sanciones disciplinarias ni le efectuó llamados de atención, por esa situación. Contestó que jamás se le impuso sanción ni llamado de atención.*

*Diga cómo es cierto que a usted Coomeva le pagaba de acuerdo con las horas de servicio que usted prestara. Contestó: Si*

*Diga si es cierto o no que era usted quien indicaba a Coomeva su disponibilidad para atender los pacientes. Contestó que tenía que ir los días acordados y que cuando no podía ir ella no podía enviar reemplazo.*

Por su parte los testigos presentados en el juicio ratificaron la autonomía e independencia de la señora Sanclemente como contratista, tal como se señala a continuación.

La señora Martha Garcia testigo presentado por la parte demandante y quien fue hasta el 2012 la jefe de unidad de promoción y prevención, área donde prestó servicios el profesional médico, dijo:

Sobre el número de horas que la doctora Sanclemente prestó fueron una o dos máximos 3 horas semanales y siempre fueron acordadas con ella de acuerdo con su disponibilidad, que ella era quien decidía que días y que horas iba, que, si no iba tocaba poner a alguien que la reemplazara y que por esas inasistencias no se le podía llamar la atención por cuanto ella no era personal directo contratado por Coomeva.

Que cuando cancelaba las citas, ella informaba previamente Coomeva y que, si en algún momento por necesidad del servicio se requerían más horas de las acordadas, se le preguntaba a la doctora Sanclemente si podía prestar esas horas dependiendo de su disponibilidad.

Que, el trato que se le daba a la doctora Sanclemente no era igual que el del personal de Coomeva porque ella (Sanclemente) era contratista, que a los especialistas incluido la doctora Sanclemente se les contrataba por prestación de servicios y que se les hacía invitaciones a capacitaciones, pero que no era obligatorio que asistieran porque no eran personal directo de Coomeva.

Que el consultorio donde prestaba los servicios no era un consultorio exclusivo sino el que estuviera disponible que tuviera baño y que no se le hacía seguimiento a la labor de la doctora Sanclemente, no había planillas que llenar, no recibía ordenes de como prestar el servicio.

Por su parte la testigo Deysi Patricia Muñoz, quien adujo haber sido paciente por varios años de la doctora Sanclemente y su amiga, no le consta de manera directa ninguna situación relacionada con lo debatido dentro del proceso, sus dichos son imaginativos y conclusiones a las que llega en razón al cariño que siente por la demandante como su médico de varios años, pues dijo que, en su sentir la señora Sanclemente tenía un contrato de trabajo porque siempre prestaba servicios como ginecóloga en Coomeva y fue quien siempre la atendió en un consultorio en el segundo piso, pero que no vio jamás el documento ni le consta si recibía órdenes.

Que la terminación del contrato fue algo arbitrario según ella y que después de eso la doctora Sanclemente se puso muy mal emocionalmente porque estaba a punto de pensionarse, todo esto le consta porque la doctora Sanclemente la llamó y le contó, pero nada de manera directa, por lo demás se limitó a indicar lo buena persona y excelente ginecóloga que es la doctora Sanclemente.

El testigo Omar Cáceres presentado por Coomeva, por su parte indicó que la contratación de los especialistas como la señora Sanclemente, se hacía mediante contrato de prestación de servicios por cuanto dependían de su disponibilidad y que en el caso concreto de la doctora Sanclemente sabe por su hoja de vida que prestaba servicios simultáneamente a otras entidades, por lo que la prestación del servicio se acordaba por horas de acuerdo con su disponibilidad.

Todo lo anterior, lo ratificó el Representante Legal de Coomeva al absolver interrogatorio de parte, quien señaló que, la prestación del servicio era por horas, de acuerdo con la disponibilidad de la médico, en cuanto a los elementos de trabajo indicó que por norma la entidad debe entregar al prestador el consultorio dotado con los elementos necesarios para la consulta, por ejemplo, en el caso del fonendoscopio estos deben estar calibrados, pero que el consultorio no era fijo, sino el que hubiese disponible.

Conforme con lo anterior, es claro que no se cumplen los presupuestos normativos ni jurisprudencias para la declaratoria de un contrato de trabajo en los términos de los artículo 23 y 24 del C.S.T.

Por último, se reitera lo indicado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto la ejecución de los contratos de prestación de servicios de los profesionales de la salud en el marco del SGSS, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia del 16 de agosto de 2017 radicación no. 48531 sentencia SL13020-2017, indicó:

"(...)

*Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.*

*Por otra parte, es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.*

*Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de que se establezca la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.*

*Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, **dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidos a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan.***

***Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.***

***Esas circunstancias, en ocasiones, puede dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante;** de ahí que, se reitera, el juez está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo." (Negrilla y subrayado fuera del original).*

El hecho que un contratista independiente tenga que cumplir unos estándares en la prestación de sus servicios, NO implica la existencia de un contrato de trabajo entre

ésta y la contratante, máxime en el caso que nos ocupa, que por tratarse de una actividad como la prestación de servicios médicos, se debe cumplir con estándares muy altos de calidad para que mi mandante pueda garantizar la calidad del servicio prestado, como también debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Salud exige a las entidades prestadoras de salud cumplan con unos supuestos o requisitos en la prestación de sus servicios, sin que ello implique una subordinación en los términos de los artículo 22 y 23 del C.S.T., como erradamente lo pretende hacer valer la parte actora.

Ahora, en lo que se refiere al lugar en donde la demandante ejecutaba sus servicios como contratista independiente, es importante indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en reiteradas oportunidades ha expresado que no implica per se si la existencia de un contrato laboral el hecho que el contratista preste sus servicios en las instalaciones del contratante, tal como se estableció en la sentencia fechada 4 de mayo de 2001, Rad 15678:

*"Ciertamente la relación de trabajos en las instalaciones de la empresa **no significa per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el Tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan un horario de prestación de servicios y la realización de éstas dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos. (...) tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, **sin que por ello se despoje necesariamente al contratista de su independencia.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto.)*

Por todo lo anterior, se itera que la decisión proferida en primera instancia por el juzgado 17° Laboral de Cali se ajustó plenamente a derecho, ya que la señora Patricia Sanclemente en efecto fue una verdadera contratista independiente de Coomeva Medicina Prepagada, que prestó servicios como médico en la "Especialidad en Ginecología y obstetricia" con total autonomía y completa independencia, asumiendo los riesgos inherentes al servicio prestado, por tal razón se solicita a la honorable sala laboral del Tribunal Superior de Cali, **CONFIRMAR** íntegramente la decisión de primera instancia.

Cordialmente,

  
**MIRIAM REAL GARCÍA**  
C.C. No. 1.003.697.353 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 210.695 del C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

MP. DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

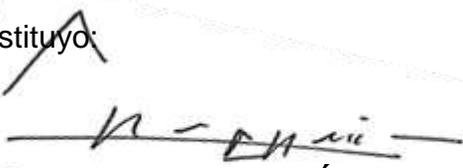
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**  
Demandante : **Patricia Sanclemente Torres**  
Demandado : **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**  
Radicación : **76001310501720180084601**

---

**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido a **MIRIAM REAL GARCIA**, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Sustituyo:



**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.**  
C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla.  
T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto,



**MIRIAM REAL GARCÍA**  
C.C. No. 1.003.697.353 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 210.695 del C.S. de la J.